

NOTA SOBRE LAS MODIFICACIONES CONCURSALES Y SOCIETARIAS INCLUIDAS EN EL REAL DECRETO 16/2020, DE 28 DE ABRIL, SOBRE MEDIDAS PROCESALES Y ORGANIZATIVAS PARA HACER FRENTE AL COVID-19, EN EL AMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

- El Real Decreto 16/20 se distribuye en 3 Capítulos, 4 Disposiciones Adicionales, 2 Disposiciones Transitorias, 1 Disposición Derogatoria Unica y 6 Disposiciones Finales, procediendo a continuación a realizar una breve presentación del Capítulo II, dedicado a modificaciones concursales y societarias.
- Las modificaciones concursales y societarias se encuentran reguladas en el Capítulo II y a lo largo de diez artículos del citado Real Decreto (en concreto, en los artículos 8 a 18 del mismo).
- En primer lugar, se recoge la posibilidad de **modificar el Convenio concursal** que las entidades ya hayan tenido aprobado, y ello durante el **plazo de un año a contar desde que se inició el estado de alarma**. Este “reconvenio” deberá incluir la deuda concursal pendiente de pago, pero también los créditos contra la masa que se hayan generado durante el periodo del convenio y que estuvieran pendientes. **La nueva propuesta ha de ir acompañada de relación de créditos concursales pendientes de pago y los créditos contra la masa no satisfechos, un Plan de Viabilidad y un plan de pagos** y se someterá de nuevo a aprobación de los acreedores, en los términos establecidos al efecto en la Ley Concursal, si bien con tramitación escrita, sea cual sea el número de acreedores. Mismo régimen de mayorías y tipo de acreedores que el convenio originario. (Art. 8.1).
- Respecto de las **solicitudes de incumplimiento del convenio** que hubieran presentado los acreedores dentro de los **seis meses a contar desde el inicio del estado de alarma**, las mismas se darán traslado al concursado, pero **no se tramitarán por el Juzgado hasta después de tres meses desde que transcurra el plazo de seis meses indicado anteriormente**, y durante esos tres meses el concursado puede solicitar modificación del Convenio, teniendo esta última solicitud carácter preferente en la tramitación, frente a la solicitud de incumplimiento de convenio. Similar procedimiento se aplicará a los Acuerdos de Refinanciación que estuvieran aprobados, con las precisiones que al respecto se establece en el artículo 10 del Real Decreto. (Art. 8.2 y 8.3).

- En cuanto a la **obligación de solicitar la apertura de la liquidación ante la imposibilidad de cumplir el convenio**, se establece que el concursado no tendrá obligación de efectuar esta solicitud hasta pasado **un año desde la declaración del estado de alarma, siempre y cuando presente propuesta de modificación del Convenio y esta se admita a trámite en dicho plazo de 1 año**. Si finalmente no se puede cumplir el convenio aprobado o modificado dentro de los **dos años posteriores a la declaración del estado de alarma**, se considerarán créditos contra la masa todos los ingresos de tesorería que el concursado haya obtenido durante dicho periodo, en concepto de préstamos, créditos o garantías, incluidos los de personas especialmente relacionadas, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en dicho Real Decreto, que constan en el artículo 9.
- En cuanto a los **Acuerdos de Refinanciación**, el deudor con acuerdo homologado tendrá el plazo de **un año** desde el inicio del Estado de Alarma para comunicar al Juzgado la iniciación de negociaciones con los acreedores para su modificación o el inicio de uno nuevo, si no tuviera el acuerdo homologado. Es decir, puede pedir un nuevo acuerdo pese a no haber transcurrido 1 año entre uno y otro. (Art. 10.1).
- Asimismo, durante los siguientes **seis meses** desde el inicio del Estado de Alarma, el Juzgado dará traslado al deudor de comunicaciones de incumplimiento de acuerdo de refinanciación, **pero no las tramitará** hasta que no haya vencido el **plazo de 1 mes** desde que finalice el plazo de seis meses indicado y durante ese mes, el deudor podrá iniciar una modificación del acuerdo de refinanciación, y si el deudor en tres meses no consigue un acuerdo de la modificación del acuerdo de refinanciación, se tramitarán por el Juzgado las solicitudes de incumplimiento presentadas. (Art. 10.2).
- **Hasta el 31 de diciembre de 2020, no existirá obligación de solicitar concurso para las entidades que se encuentren en situación de insolvencia**, si bien, si estas sociedades comunicaran antes del 30 de septiembre de 2020, el inicio de negociaciones con los acreedores para alcanzar un acuerdo (artículo 5.bis de la Ley Concursal), acuerdo extrajudicial de pagos o propuesta anticipada de convenio, se aplicará el régimen general de la Ley. Igualmente, **los Juzgados no admitirán a trámite hasta el 31 de diciembre de 2020, las solicitudes de concurso necesario** que se hubieran presentado desde la declaración del estado de alarma, y si el deudor solicita la declaración de concurso antes del 31 de diciembre de 2020, se tramitará con preferencia a la solicitud de concurso necesario. (Art 11).
- Por su parte, y para todos aquellos **concursos que se declaren dentro de los dos años siguientes a la declaración del estado de alarma**, tendrán la consideración de **créditos ordinarios** (en vez de subordinados), todos los créditos por préstamos, financiación, etc., o por subrogación tras pago de créditos ordinarios y privilegiados, efectuados por personas especialmente relacionadas con el concursado, tras la declaración del estado de alarma. (Art. 12).

- **Se suprime la celebración de vistas de incidentes concursales de impugnación de inventario y Lista de Acreedores**, considerando que las únicas pruebas válidas serán documentales y periciales, tanto para los concursos en los que aun no se hubiera presentado por parte de la Administración Concursal el inventario provisional y la lista provisional de acreedores, como en los declarados dentro de los dos años posteriores a la declaración del estado de alarma, **salvo que él Juez establezca otra cosa**. La falta de contestación a los incidentes supondrá allanamiento del demandado (salvo si se trata de acreedores de derecho público) y los medios de prueba deberán presentarse con demanda y contestación. (Art. 13).
- **Hasta que transcurra un año desde la declaración del estado de alarma, tramitación preferente** de los incidentes concursales laborales, las transmisiones de unidades productivas y “ventas en globo”, las propuestas de convenio, sus modificaciones e incidentes de oposición a la aprobación de convenio, las acciones de reintegración, solicitudes de homologación de acuerdos de refinanciación y su modificaciones, medidas cautelares y cualquier actuación que decida el Juez del concurso para mantener y conservar bienes y derechos del concursado. (Art. 14).
- A su vez, **se excluye expresamente que se realicen subastas judiciales** en la liquidación de la masa activa en los concursos de acreedores que se declaren dentro del plazo de un año desde la declaración del estado de alarma, y en los que se encuentren en tramitación a dicha fecha, debiendo de ser todas las subastas extrajudiciales, aunque los planes de liquidación digan otra cosa. **La única excepción** es la **transmisión del conjunto de la empresa y/o de las unidades productivas**, que sí podrá ser mediante subasta judicial, extrajudicial o cualquier otro método previsto en la LC. **Si que está permitida venta directa/dación en pago** si estuviera autorizado por el Juzgado. (Art. 15)
- Igualmente, se prevé **una mayor agilidad en la aprobación de los planes de liquidación** de las concursadas, si bien en todo caso, respetando los plazos legales que están establecidos en la Ley Concursal. (Art. 16).
- Por otro lado, y en relación con el **acuerdo extrajudicial de pagos**, se agiliza la tramitación de los mismos entendiendo que dicho acuerdo se ha intentado, pasando al concurso consecutivo de manera directa, simplemente con la acreditación de **dos faltas de aceptación de mediadores concursales**, y todo ello **durante el año siguiente a la declaración del estado de alarma**. (Art. 17).

- Finalmente, **se suspende la causa de disolución por pérdidas** establecida en el artículo 363.1.e) de la Ley de Sociedades de Capital, considerando que **no se tomarán en consideración las pérdidas del ejercicio 2020, se tendrá en consideración el resultado del ejercicio 2021** y la obligación de adoptar medidas y sus plazos, serán respecto de los resultados de dicho ejercicio 2021, todo ello sin perjuicio del deber de solicitar concurso de acreedores conforme con lo establecido en el RD aprobado. (Art. 18).
- Finalmente, **la Disposición Transitoria segunda** prevé la aplicación de lo dispuesto en el artículo 11 para los supuestos de presentación de **concurso necesario** desde el inicio del Estado de Alarma hasta la entrada en vigor del RD. (D.T.1).
- Asimismo, si un deudor, en ese mismo espacio de tiempo hubiera **solicitado su liquidación** por imposibilidad de cumplir los pagos comprometidos y las obligaciones posteriores a la aprobación de convenio, el Juez no proveerá sobre la misma, si el deudor presentara **modificación de convenio** conforme establece el RD. (D.T.2)-
- Finalmente, si un acreedor hubiera instado la liquidación o incumplimiento de convenio a la entrada en vigor del RD, se aplicará lo previsto en los arts. 8 y 9 del RD. (D.T.3).
- Entrada en vigor en general del RD. 30 de abril de 2020.

Miguel Ángel Palazón Esteban